

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva presentada el señor Jesús Emilio Serna Salazar en contra del señor Guillermo Humberto Arias Duque, informándole que mediante auto interlocutorio No. 72 del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 18 del diez (10) de febrero siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 92**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jesús Emilio Serna Salazar  
**Demandado:** Guillermo Humberto Arias Duque  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00029 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

El señor Jesús Emilio Serna Salazar instauró demanda ejecutiva en contra del señor Guillermo Humberto Arias Duque.

Mediante proveído No. 72 del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 18 del diez (10) de febrero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

#### **III. CONSIDERACIONES**

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, pues baste para ilustrar:

Para empezar, se advierte que si bien la parte demandante aclara las pretensiones, corrigiendo los valores de los intereses, lapsos de tiempo y tasa a la que pretende ejecutar intereses de plazo, modificando así las pretensiones, ello no se ve reflejado en los fundamentos fácticos de la demanda, respecto de los cuales no se dijo nada; punto en el cual es preciso indicar que incluso se observa que se realizó una reforma de la demanda, pues atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera que existe reforma a la demanda cuando hay "(...) alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que claramente se presenta en el particular, como quiera que se modificaron los hechos en punto a los valores, límites temporales y tasas de los intereses de plazo y mora pactados, empero, la reforma que no se allegó conforme a los lineamientos legales establecidos en el numeral 3 de la citada norma, habida cuenta que no se presentó “(...) debidamente integrada en un solo escrito (...)” en el cual se determinarían, clasificarían y numerarían debidamente los fundamentos fácticos conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Aunado a ello, se advierte que aún existe falta de claridad en torno al cobro de intereses moratorios, puesto que en la subsanación de la demanda, por un lado indica “(...) ni se ha cancelado los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda”, pero más adelante señala “se pactaron como intereses moratorios el 2.0 % mensual, desde que se hizo exigible la obligación, 21 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación dinerar”. (subrayado del Despacho), por lo que no existe certeza hasta cuando pretende ejecutar intereses de mora. Finalmente, se advierte que la parte demandante continúa señalando que se trata de un proceso ejecutivo singular, soslayando que el Código General del Proceso, dejó de lado la clasificación del proceso ejecutivo en “singular”, “plural” o “mixto”.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva presentada por el señor Jesús Emilio Serna Salazar en contra del señor Guillermo Humberto Arias Duque, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en el Estado Nro. 26  
Fecha 23 de febrero de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_